



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00254-00**
Demandante: Inés Lucía Anaya Castillo
Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Tema. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

SENTENCIA N° 22

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los arts. 179 y 182 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

- 1.1. Que se declare nula la decisión del Municipio de Corozal, contenida en el documento del 13 de Noviembre del 2012, recibida por la parte accionante el 3 de diciembre del mismo año, y ratificada en negativa ficta frente al escrito interpuesto al señor Alcalde de Corozal. En escrito del 4 de diciembre del 2012, en recurso de reposición con pruebas sumarias.
- 1.2. En consecuencia y como restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Corozal Sucre. pagar a la accionante señora INÉS ANAYA CASTILLO, el valor de todas las prestaciones adeudadas, comprendidas desde el 19 de febrero de 1992 al 20 de mayo de 1997. Teniendo como base salarial mensual el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 297.183).

- 1.3. Para efectos de las prestaciones sociales en general, se declarará que no hay lugar a ninguna perención, toda vez que la parte demandada nunca atendió la reclamación prestacional de la accionante.
- 1.4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.
- 1.5. Si no, se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios, como lo expone el artículo 195 numeral 4, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- 1.6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.1.2. Hechos.

Indica que la Sra. INÉS LUCIA ANAYA CASTILLO fue nombrada por Decreto No. 034 de 1992 del día 20 de enero de 1992, se posesionó el 19 de febrero de 1992 del cargo de maestra municipal de la Escuela de Las Llanadas, grado 4 en propiedad, El 21 de Mayo de 1997 presentó carta de renuncia, en la cual también solicita que se le paguen todo lo relacionado con la liquidación y prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Informa que, además de la petición anterior, presentó las solicitudes con fechas: 25 de abril del 2006, El 26 de diciembre del 2007, El 14 de mayo del 2008 y el 22 de Octubre del 2012, a esta última la demandada le dio contestación, mediante oficio del 13 de noviembre de 2012 en la cual negaron el pago por caducidad y carencia de pruebas sumarias de la no cancelación de la liquidación de las prestaciones sociales.

Manifiesta que, contra esta respuesta el 4 de diciembre del 2012, se interpusó recurso de reposición a la negativa contenida en el documento del 13 de Noviembre del 2012 del señor Alcalde de Corozal, partiendo desde el mismo momento de su desvinculación. Sin que el municipio haya accedido a promulgar el acto liquidatorio prestacional pedido, configurándose el silencio administrativo negativo.

Alega que en el presente caso no se configura la caducidad de la prestaciones sociales La obligación prestacional de la señora INÉS ANAYA CASTILLO, que comprende el período de 1992 al 20 de mayo de 1997. Puesto que, bajo el amparo que brinda el artículo 85, del Código Contencioso Administrativo, 136 Segundo Inciso parágrafo 2

y 164 literal C de la Ley 1437 del 2011, manteniendo una vigencia actual del derecho, teniendo en cuenta que, el derecho prestacional definido, exigible, nunca lo ha promulgado por la parte accionada. Vale decir, no ha nacido en su cantidad exigibilidad de manera concreta y real. Pese a las reclamaciones que la señora INÉS ANAYA CASTILLO exhibe. Lo que es concordantes con innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente al Decreto 3135 de 1968 art. 41.

1.1.3. Disposiciones Violadas.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

Legales y constitucionales: Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional.

1.1.4. Concepto de la violación.

El Decreto No. 084 de 1982, regula toda la normatividad, que orientó la vinculación de la docente INÉS LUCIA ANAYA CASTILLO, C.C. No. 33.172.725 de Sincelejo, como docente en la Escuela de Las Llanadas, sector Rural del Municipio de Corozal Sucre, con grado 4 en escalafón, de acuerdo como lo orienta la Resolución 1046 de septiembre 29 de 1989; de la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Sucre, extendida para esa fecha. Documentos públicos que le dan la solidez indispensable legal a la accionante. Lo mismo que su renuncia del 21 de mayo de 1997. Perfilándose con solidez el servicio prestado, del cual se deriva la acción que se invoca de pleno derecho, para el accionante; puesto que la parte patronal demandada registra una omisión constante y permanente en la negativa no solo de pagar, sino en la de ordenar el acto administrativo para reconocer el derecho debidamente cuantificado a disposición de la exdocente.

El único pronunciamiento que se conoce del Municipio de Corozal, está firmado por el señor Alcalde, es el del 13 de noviembre del 2012, en respuesta a la petición del 22 de octubre del mismo año. Derivándose de su contenido una negativa fundada en una presunta caducidad y reclamación a la peticionaria, por no aportar pruebas siquiera sumarias, donde se determine que dichas cesantías y prestaciones no fueron canceladas; negligencia y morosidad, que no pueden llegar a extremos mayores, pues es ese ente administrativo quien tiene todos los registros que prueban la carencia de ordenar siquiera el reconocimiento del derecho que le asiste a la docente INÉS LUCIA ANAYA CASTILLO.

El acto ficto presunto negativo que se ataca, derivada de la no respuesta al recurso de reposición del 4 de diciembre del 2012, documento que en su contenido resalta seis reclamaciones escritas, sin registrar las de carácter verbal y telefónicas, que por todo el tiempo la docente accionante INÉS LUCIA ANAYA CASTILLO, ha hecho ante la administración municipal de Corozal - Sucre, es la que se hace pertinente y conducente, que en derecho el aparato judicial administrativo, conceda las rogatorias que vienen interpuestas. Por cuanto los actos administrativos que vinculan a la docente al servicio municipal de Corozal, le dan el derecho a que se declare nula la negativa de este municipio a la cancelación de sus prestaciones sociales que comprenden el período del 19 de febrero de 1992 hasta el 27 de mayo de 1997; porque son derechos que se conectan con el artículos 25, 29, 53, 67 y 125 de la Constitución Nacional, Ley 115 de 1994 y Decreto 0804 de 1995, que a la vez perfilan el compromiso del Estado Social de Derecho Colombiano con toda la normatividad y obligaciones que se derivan de los tratados internacionales contenido en el bloque de constitucionalidad para quien ejerce un trabajo, como el que viene explicado de docente y sus obligaciones o cargas, para quien se beneficia de él.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2013¹ ante la oficina judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho.
- Mediante auto del 12 de septiembre de 2013, se inadmitió la demanda².
- Mediante auto del 18 de octubre de 2013³ fue admitida la demanda.
- El 21 de marzo se requirió a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos del proceso⁴.
- El auto admisorio fue notificado a la parte demandada el 02 de abril de 2014⁵.
- La entidad demanda contestó la demanda el 19 de mayo de 2014⁶.
- El 05 de agosto de 2014, se dio traslado de las excepciones de la demanda⁷.
- En auto del 29 de agosto de 2014, se fijó fecha para la audiencia inicial y se requirió a la demandada, para que haga llegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la demanda⁸.
- El 21 de abril de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial, en donde se suspendió la audiencia, por existir un error al momento de notificar el auto del 29 de agosto de 2015 al correo del demandante, por lo que se fijó nueva fecha⁹.

¹ Folio 4.

² Folios 24 - 24v.

³ Folios 32 - 32v.

⁴ Folio 37.

⁵ Folios 44 - 46.

⁶ Folio 47- 50.

⁷ Folio 58.

⁸ Folio 60.

⁹ Folios 71 - 75.

- El 20 de mayo de 2015, se celebró audiencia inicial y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de prueba¹⁰.
- El 21 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y para que el ministerio público conceptúe de fondo¹¹.
- Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. MUNICIPIO DE COROZAL¹².

La entidad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda, y en la cual argumento lo siguiente:

Frente a los hechos indica que los hechos 1, y del 3 al 15 son ciertos, frente al 2º dice que no es cierto, puesto que una vez presentado el derecho de petición, transcurrido 60 días sin existir contestación, pudo presentar en vía judicial la demanda respectiva, al haberse dado el silencio administrativo ficto o presunto negativo.

Por otro lado propone las excepciones de prescripción y de caducidad; frente al primero indica que contra las pretensiones de la demanda, propone la excepción propuesta conforme al artículo 151 del código de procedimiento laboral, argumentando que al ser una norma de carácter procesal y de orden público debe cumplirse ineludiblemente por todo el mundo, como sustento transcribe una sentencia de la Corte Constitucional la C-745 de 1999, además de una sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 1999, exp. 15096, por lo que agrega que a los empleados del orden territorial prescriben dentro de los tres (3) años, contados desde que se hace exigibles el derecho.

Frente a la Caducidad de la acción, indica que, al haber exigido la presente acción por fuera del término de caducidad de la acción, toda vez que la solicitud fue hecha el 27 de mayo de 1997, cuando renunció al cargo y presentó la solicitud de pago, que al no ser contestada, operó el silencio negativo transcurrido los tres meses de la petición, de tal manera que contaba con cuatro (04) meses para que se presentara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Propone además las excepciones ecuménica o genérica.

¹⁰ Folios 82 - 88.

¹¹ Folios 93 - 96.

¹² Folio 47- 50.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. Parte demandante¹³.

No presentó alegatos de conclusión.

1.4.2. Municipio de Corozal.

No presentó alegatos de conclusión.

1.4.3. Ministerio público:

El Ministerio no conceptuó de fondo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Acto Administrativo demandado.

Se pretende la nulidad de los actos administrativos de fechas 13 de Noviembre del 2012¹⁴, y el acto ficto o presunto negativo que que resuelve el recurso de reposición de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad, expedidos por el Alcalde Municipal de Corozal, mediante el cual aduce que no es procedente el pago por existir prescripción de los derechos prestacionales.

2.3. Problema Jurídico

De lo anterior se sigue que, el problema jurídico gravita en: ¿determinar si le asiste derecho a no a la demandante al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales

¹³ Folios 104 - 109.

¹⁴ Folios 9 y 10 del expediente.

causadas con ocasión de la relación laboral que existía entre las partes, teniendo en cuenta que dicha relación laboral terminó el 21 de mayo de 1997?

2.4. Marco jurídico y Jurisprudencial

2.4.1. Prescripción de las prestaciones sociales

Frente al tema, se advierte que, existe un término legal y perentorio para reclamar el derecho a las prestaciones sociales, las cuales no pueden quedar indeterminadas en el tiempo, de esta manera el asunto se encuentra regulado dentro de la normativa interna colombiana, la cual es aplicable al día de hoy, al no existir reglamentación que la haya derogado o expedición jurisprudencial que la haya sacado del ordenamiento jurídico.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, dispone:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Frente a la normativa transcrita el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Con todo, con la presentación de la primera reclamación, esto es, el once (11) de febrero de dos mil ocho (2008), de acuerdo con el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, se interrumpió la prescripción por un lapso igual.

Sobre el particular, la referida norma señala “(...) *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual*”.

De manera que, en el caso del señor Andrés José Gamboa Paternina, la prescripción de tres (3) años que empezó a contar a partir del veintitrés (23) de diciembre de dos mil siete (2007), fecha en que cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez, se interrumpió el once (11) de febrero de dos mil ocho (2008) por un lapso igual, es decir hasta el once (11) de febrero de dos mil once (2011); con todo, el accionante presentó nuevamente una reclamación con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión, pero solo hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), cuando ya había transcurrido el término prescriptivo de tres (3) años.
(...)

En efecto, para evitar la prescripción, el actor debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. 014512 del catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008) que le negó por primera vez su derecho a la pensión, junto con las resoluciones Nos. 022940 del veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) y 2844 del seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), que

resolvieron la reposición y apelación contra la primera decisión, antes del once (11) de febrero de dos mil once (2011), fecha en la cual acaeció la prescripción de dichas mesadas.

Sin embargo, el accionante esperó hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011) para presentar una segunda solicitud tendiente al reconocimiento de su derecho pensional, sin obtener respuesta alguna –lo que configuró el silencio administrativo negativo- y solo hasta el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) presentó la demanda contra el acto ficto.

(...)

No puede perderse de vista que los jueces en sus decisiones son autónomos e independientes para interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, siempre que la norma se aplique bajo los postulados constitucionales que promulgan la juridicidad y hermenéutica jurídica.”¹⁵

Por otro lado, el Alto Tribunal ha manifestado

“Cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos. De conformidad con las anteriores precisiones la Sala debe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que en el presente asunto no se demandó la Resolución No.2369 de 9 de julio de 1999, que le reconoció a la actora el auxilio de cesantías definitivas, respecto del cual venció la oportunidad para reclamar en vía judicial, sino otros actos que no tienen la virtualidad de revivir términos procesales, incumpliendo con ello la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 137 del C.C.A..”¹⁶.

De esta manera, al existir más de un derecho de petición, sobre un mismo asunto, debe entenderse que la petición que suspende el término de prescripción sobre las prestaciones sociales, es la primera solicitud o reclamación presentada ante la entidad, puesto que las posteriores no pueden revivir el término para una futura demanda.

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se observa, la siguiente relación probatoria:

- Solicitud de renuncia al cargo de docente en la Escuela Rural de las Llanadas, con fecha de recibido del 27 de mayo de 1997 y en la cual solicitó que se le pagara la liquidación de las prestaciones sociales¹⁷.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 11001-03-15-000-2015-01643-01

¹⁶ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección II Subsección "b" . C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 24 de julio de dos mil ocho (2008).- radicación número: 25000-23-25-000-2001-08534-01(0841-05).

¹⁷ Folio 13.

- Certificación expedida por el asistente del secretario general y administrativo del Municipio de Corozal¹⁸.
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 25 de abril de 2006¹⁹.
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 26 de diciembre de 2007²⁰.
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 14 de mayo de 2008²¹.
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 25 de abril de 2006²².
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 22 de octubre de 2012²³.
- Oficio del 13 de noviembre de 2012, expedido por la Alcaldía de Corozal, dando contestación al derecho de petición, donde se le negó el reconocimiento de lo solicitado²⁴.
- Solicitud de pago de las prestaciones sociales, con fecha de recibido en la entidad del 04 de diciembre de 2012²⁵ y frente al cual operó el fenómeno del silencio administrativo negativo, al no haberse contestado dentro del término de ley.
- Copia del acta de posesión de la Sra. INÉS LUCÍA ANAYA CASTILLO, como docente²⁶.
- Decreto N° 084 de 1992, acto administrativo de nombramiento de la Sra. INÉS LUCÍA ANAYA CASTILLO como docente²⁷.
- Resolución N° 1046 de septiembre de 1989, mediante el cual la asciende al grado cuarto (4º) a la Sra. INÉS LUCÍA ANAYA CASTILLO²⁸.

Teniendo en cuenta todo el material probatorio, se tiene por probado lo siguiente:

Que la Sra. INÉS LUCÍA ANAYA CASTILLO, fue nombrada en propiedad en la Escuela Rural De Las Llanadas, desde el 19 de febrero de 1992, momento en el cual se posesionó hasta el 20 de mayo de 1997 y que devengaba a la fecha doscientos noventa y siete mil ciento ochenta y tres pesos M/Cte. (\$297.183.00).

Presentó renuncia al cargo el 27 de mayo de 1997, en el cual a su vez, solicitó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales.

¹⁸ Folio 14.

¹⁹ Folio 15.

²⁰ Folio 16.

²¹ Folio 17.

²² Folio 15.

²³ Folio 11.

²⁴ Folios 9 - 10.

²⁵ Folio 8.

²⁶ Folio 18.

²⁷ Folio 19.

²⁸ Folio. 20.

Posterior a esta solicitud, volvió con el fin de obtener reconocimiento, como lo fue en el 2006, en el 2007, el 2008 y el 2012; que en el último derecho de petición recibió contestación de la Alcaldía en el que se le informaba que a la fecha la liquidación a las prestaciones a la que intenta obtener, se encuentra prescrita, puesto que su relación laboral había terminado.

4. CONCLUSIÓN:

En tal sentido, se concluye, sin lugar a dudas, que la demandante, antes del Acto Administrativo que se encuentra demandando por Nulidad y Restablecimiento del Derecho en esta oportunidad -Oficio del 13 de Noviembre del 2012²⁹, y el acto ficto o presunto negativo que resuelve el recurso de reposición de fecha 04 de diciembre de la misma anualidad-; había presentado solicitud del pago de las prestaciones sociales en una primera oportunidad ante la entidad demanda, esto es el 27 de mayo de 1997, que si bien es cierto que cual la entidad no realizó pronunciamiento alguno, operando el silencio administrativo negativo, y que podía ser demandado en cualquier tiempo, tampoco es menos cierto conforme a la normativa transcrita, esto es el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102, todas las prestaciones sociales, las cuales no hayan sido solicitadas dentro de los 3 años siguientes contados desde el momento en que constituyeron, esto el 20 de mayo de 1997, conforme a la certificación expedida por el Secretario General del Municipio de Corozal, y al haber operado el silencio administrativo negativo, la Sra. Inés Lucía Anaya Castillo, debía presentar la demanda a más tardar el 28 de mayo de 2000 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual no ocurrió.

Debe tener claro la demandante que en el presente asunto, la primera solicitud, es la que suspende los términos de prescripción, pero esta sólo opera por una sola vez en el tiempo, de esta manera, que lo demás derecho de petición no podían revivir los términos de prescripción de las prestaciones sociales requeridas, por lo que no podían hacerse exigible; de otra manera se aclara que, el acto que debía ser demandado era el que correspondía al derecho de petición del 27 de mayo de 1997, y no el que pretendió atacar en esta oportunidad; por lo que fue el primer acto que definió su situación particular y concreta.

5.- CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

²⁹ Folios 9 y 10 del expediente.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de las prestaciones sociales, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ